

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 159

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1314-1	Tutela 1ª instancia	ANDRÉS FELIPE RUÍZ YUCUMA	.	Inadmite acción de tutela	Septiembre 07 de 2022
2022-0648-1	Incidente de desacato	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES	FISCALIA SECCIONAL DE RIONEGRO Y OTROS	Se abstiene de iniciar incidente	Septiembre 07 de 2022
2022-1250-3	Consulta a desacato	TERESA DE JESÚS QUINTERO QUINTERO	ECOOPSOS EPS	confirma sanción impuesta	Septiembre 07 de 2022
2022-1252-3	Consulta a desacato	RICARDO ANDRÉS ALVARADO GUERRERO	NUEVA EPS Y OTRO	confirma sanción impuesta	Septiembre 07 de 2022
2022-1234-4	Tutela 1ª instancia	MARTÍN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTRO	Concede derechos invocados	Septiembre 07 de 2022
2022-0598-5	auto ley 906	ACTO SEXUAL VIOLENTO	MISAEAL ANTONIO GALINDO HURTADO	Fija fecha de audiencia preparatoria	Septiembre 07 de 2022
2022-1099-5	Tutela 2ª instancia	ELIZABETH GÓMEZ TABORDA	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1ª instancia	Septiembre 06 de 2022
2022-1223-5	Tutela 1ª instancia	LEIDER ALFONSO RÍOS REQUENA	JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRA	Niega por hecho superado	Septiembre 06 de 2022
2022-1218-5	Tutela 1ª instancia	DAWIN DE JESÚS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA Y OTROS	Niega por improcedente	Septiembre 06 de 2022
2022-1120-6	Tutela 2ª instancia	ROSA ELVIRA MARTÍNEZ YARCE	UARIV	Modifica fallo de 1ª instancia	Septiembre 07 de 2022

**FIJADO, HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

---

---

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05000-22-04-000-2022-00400 (2022 – 1314 – 1)

**Accionante:** **ANDRÉS FELIPE RUÍZ YUCUMA**

**JUAN ESTEBAN RAMÍREZ NARVÁEZ**

El doctor **ANDRÉS FELIPE RUÍZ YUCUMA** quien manifiesta actuar en nombre propio y junto al señor **JUAN ESTEBAN RAMÍREZ NARVÁEZ**, interpone acción de tutela a favor de estos, por estimar vulnerado el derecho fundamental de la doble instancia.

La Sala puede evidenciar que la persona que está presentando la acción de tutela es un profesional de derecho, que a su vez es el el apoderado judicial del señor Juan Esteban Ramírez Narváez, y en el escrito de tutela ni en los anexos se encuentra fundamentada la razón de la representación del togado **ANDRÉS FELIPE RUÍZ YUCUMA** en favor del señor **JUAN ESTEBAN RAMÍREZ NARVÁEZ** por cuanto, no se aporta el respectivo **poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otros**, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite, más aún cuando indica que promueve la acción de tutela en nombre de los dos.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Negrillas fuera de texto original)*

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por el señor **JUAN ESTEBAN RAMÍREZ NARVÁEZ**, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd08651a413b5ebc81b7967b1d933de855b76df3c9514787eb918e29541af578**

Documento generado en 07/09/2022 04:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 187

**ASUNTO** : RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO  
**PROCESO** : 05000-22-04-000-2022-00211 (2022-0648-1)  
**ACCIONANTE** : EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES  
**ACCIONADO** : FISCALÍA SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA  
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**DECISIÓN** : SE ABSTIENE DE INICIAR INCIDENTE

### ASUNTO

Mediante petición escrita, el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES solicitó a esta Sala de Decisión iniciar incidente de desacato en contra de la FISCALÍA 18 Seccional de La Ceja, por estimar que dicha entidad incumplió la orden dada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3, mediante sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 04 de agosto de 2022; la cual consistió en:

“...**PRIMERO**: REVOCAR el fallo impugnado y, en su lugar, AMPARAR el derecho al debido proceso - postulación – de Ever de Jesús Orozco Grisales, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO**: ORDENAR a la Fiscalía Dieciocho Seccional de La Ceja, Antioquia, o a quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, y si todavía no lo ha hecho, brinde respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por el accionante el pasado 15 de mayo del año en curso. Contestación que deberá ser debidamente notificada al interesado.

**TERCERO**: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta decisión.”

## CONSIDERACIONES

Según ha sido señalado por la jurisprudencia Constitucional, aun cuando el artículo 86 Superior le otorgue a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual frente a los medios ordinarios de defensa, la misma se constituye en el principal y más efectivo mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales y de los directamente conexos con éstos, no solo por el hecho de haber sido concebida con el propósito específico de garantizar la vigencia efectiva de tales derechos, sino además, por las condiciones especiales que el ordenamiento jurídico le ha reconocido para asegurar su eficaz ejercicio y desarrollo.

La consagración de la acción de tutela, como medio judicial especial para la defensa de los derechos y libertades fundamentales de los nacionales y extranjeros en Colombia, ha venido a constituir una de las innovaciones y de los logros más importantes atribuidos a la reforma constitucional de 1991. Las condiciones en que ha sido concebida buscan garantizar que, en forma ágil y oportuna, el funcionamiento del Estado se dé dentro de las pautas trazadas por la voluntad constituyente, evitando que las autoridades públicas utilicen el poder para servir a intereses que no sean los propios de la comunidad y de cada uno de sus miembros, desconociendo las garantías ciudadanas reconocidas por la Constitución.

Ahora, como también es sabido, el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección **inmediata** de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido violados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que

determine la ley. Desde esa óptica, comporta el medio judicial expedito para salvaguardar tales garantías del uso arbitrario del poder, sin que resulte relevante la autoridad de la cual procede la afectación, ya que el amparo constitucional es predicable de todos los servidores del Estado sin excepción, e incluso, según se anotó, de ciertos particulares.

De acuerdo con el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos fundamentales, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta: Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Por ello, en Colombia, para el efectivo cumplimiento de los fallos de tutela, el Decreto 2591 de 1991 ha establecido un procedimiento específico y concordante con el espíritu de las normas constitucionales que regulan la materia, pues, en palabras de la Corte Constitucional, *“no tendría sentido que en la Constitución se consagraran derechos fundamentales si, aparejadamente, no se diseñaran mecanismos por medio de los cuales dichos derechos*



*fuesen cabal y efectivamente protegidos.”<sup>1</sup>*

El artículo 52 del mencionado Decreto se ocupa del incidente de desacato, ordenando que quien incumple la orden judicial de tutela será sancionado “*con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales...*”; sanción que debe imponer el mismo juez de amparo mediante trámite incidental, y que será consultada al superior jerárquico quien le compete decidir dentro de los tres días siguientes si cabe revocar o no la sanción. En consecuencia, tratándose del cumplimiento de la sentencia de tutela, el juez analizará en cada caso concreto si se acató la orden dada en el fallo o no, de manera que, si la misma no ha sido obedecida o no lo ha sido en forma integral y completa, se mantiene la competencia hasta lograr su cabal y total observancia.

En el presente caso, puede observarse que la entidad accionada afirmó que había dado respuesta de fondo a la petición realizada por el accionante y éste a su vez señaló que la entidad no dio cumplimiento oportuno a la orden emitida, lo que parece claro pues si bien la entidad envía una respuesta con copia al señor Ever de Jesús Orozco Grisales, dicha respuesta no va dirigida al accionante sino que va dirigida a la Corte Suprema de Justicia. No obstante, se obtuvo comunicación con el incidentista, quien indicó haber recibido por parte de la Fiscalía una respuesta completa a su petición, y lo cierto del caso es que el 6 de septiembre de los corrientes la entidad accionada acató cabalmente los lineamientos dados en sede de segunda instancia, dando una respuesta de fondo, clara y concisa a la petición elevada por el accionante, en la cual solicitaba que se le indicara

---

<sup>1</sup> Auto del 6 de agosto de 2003, Sala Primera de Revisión, ya citado.

quien o quienes había presentado la denuncia y si lo habían suplantado ya que él no había colocado ninguna denuncia.

Así las cosas, la Sala encuentra cumplido el fallo de tutela de segunda instancia, al haberse emitido una respuesta personalísima y enviado la misma al correo electrónico del accionante. En consecuencia, no hay lugar a la apertura de un incidente por desacato, máxime, cuando no se puede predicar dolo o desidia para el cumplimiento de las órdenes dadas por la justicia constitucional.

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>3</sup>.

Tal como viene de apreciarse, si bien hubo una demora para el acatamiento de la orden dada en la sentencia de tutela de segunda instancia por parte de la autoridad accionada, sólo transcurrieron pocos días para que procediera de conformidad, remitiendo la respuesta de fondo al correo electrónico [comandointernacional35@gmail.com](mailto:comandointernacional35@gmail.com); correo aportado por el accionante en su escrito de tutela, motivo por el cual, sin duda alguna se ha dado cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela de segunda instancia emitida por la Corte Suprema de Justicia el pasado 04 de agosto de 2022.

Por lo tanto, la Corporación se abstendrá de iniciar incidente para sancionar al funcionario accionado, toda vez que se ha dado cabal cumplimiento dando respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante y de hacer la debida notificación de dicha respuesta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

---

<sup>3</sup> CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

**RESUELVE:**

ABSTENERSE de iniciar incidente para sancionar a la Fiscalía 18 Seccional de La Ceja-Antioquia, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1602667288c142fae0a27013d1a0d19f39308a73033f0d097a1b3c78b7de9f5**

Documento generado en 07/09/2022 04:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1250-3
Accionante	<b>Teresa de Jesús Quintero Quintero</b>
Accionados	EPS Ecoopsos
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta Nº 234 de la fecha

### ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, propuesto por **Teresa de Jesús Quintero Quintero**, contra **EPS Ecoopsos**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 22 de agosto hogaño.

### ANTECEDENTES

Con sentencia de 07 de julio de 2010, se ampararon los derechos fundamentales de **Teresa de Jesús Quintero Quintero**, en consecuencia, se ordenó a la accionada:

*“(...) SEGUNDO: Se ORDENA a EPS ECOOPSOS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, disponga todo lo necesario, como ubicar los recursos económicos, hacer los pagos, y expedir la autorización para REPROGRAMACIÓN DE MARCAPASOS que requiere la actora, así como todo el **tratamiento médico integral que requiera en razón de la patología que presente** y que se ha hecho alusión en este fallo, esté o no dentro del POSS (...)”. (Negritas fuera del texto)*

El 26 de julio de los corrientes<sup>1</sup>, la accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, pues expuso que tiene 100 años de edad y a la fecha, no se le ha ordenado consulta con cardiología ni tampoco se le asignado fecha para control del marcapasos.

En la misma fecha<sup>2</sup>, se requirió al Gerente General de la **EPS Ecoopsos** señor **Jesús David Esquivel Navarro**, y al Representante Legal para asuntos judiciales **Yesid Andrés Verbel**, para que en el término de un (1) día ordenaran al encargado de cumplir con la tutela el estricto cumplimiento de la orden judicial y dispusieran la apertura del proceso disciplinario a que hubiese lugar.

Mediante oficio del 01 de agosto de 2022<sup>3</sup> el Representante Legal para asuntos judiciales **Yesid Andrés Verbel** indicó que el control del marcapasos se cumple en el mes de septiembre de 2022, razón por la cual no habían procedido a agendarle la cita, por su parte, en lo que respecta a la consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología, se encuentra autorizada bajo el N° 05.61518580 y direccionada para Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.

Adujo que, la entidad procedió a entregar autorización a la usuaria y ofrecer ayuda para la solicitud de la cita, sin embargo, ella y sus familiares no aceptaron pues manifiestan que no van a trasladarse a Medellín.

Obra constancia del Juzgado de Primera Instancia en la cual indican que<sup>4</sup>, la sobrina de la accionante se acercó hasta esa oficina y manifestó que, desconocía la autorización que fuera allegada por la EPS, así mismo que en esa fecha se había desplazado hasta las instalaciones de la entidad accionada para la asignación de la cita para consulta de control o

---

<sup>1</sup> PDF N° 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> PDF N° 002 del expediente digital.

<sup>3</sup> PDF N° 004 del expediente digital.

<sup>4</sup> PDF N° 008 del expediente digital.

seguimiento por especialista en cardiología pero le manifestaron que, en los próximos días le indicarían fecha y hora. Adujo que, no le han vuelto a entregar pañales, ni tampoco el medicamento Rivaroxaban TAB X 15 MG.

Con auto adiado el 03 de agosto de 2022<sup>5</sup>, se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo a **Jesús David Esquivel Navarro** y **Yesid Andrés Verbel** como Gerente General y Representante Legal para asuntos judiciales, respectivamente, para que aportaran documentos que acreditaran el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, agotado el término no se recibió pronunciamiento alguno.

El 13 de junio de 2022<sup>6</sup>, se declaró el incumplimiento de la tutela por parte de **EPS Ecoopsos**, se ordenó el arresto domiciliario de **Jesús David Esquivel Navarro** y **Yesid Andrés Verbel García** por cinco días y el pago de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

---

<sup>5</sup> PDF N° 005 del expediente digital.

<sup>6</sup> PDF N° 008 del expediente digital.



## 2. Del caso en concreto

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

*“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”<sup>7</sup>*

En el presente asunto, se tiene que **Teresa de Jesús Quintero Quintero**, interpuso incidente de desacato contra EPS Ecoopsos, al estimar que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el 07 de julio de 2010, por medio del cual, se le concedió tratamiento integral frente a su patología cardíaca en el cual se incluye la entrega de pañales, del medicamento denominado Rivaroxaban Tab X 15 Mg, la asignación de consultas con especialistas y control de su marcapasos.

Ahora bien, ante el incumplimiento de la orden emitida por el juzgado, la accionante, interpuso incidente de desacato, desde el 26 de julio de esta anualidad, trámite al que se vinculó al Gerente General de la EPS Ecoopsos **Dr. Jesús David Esquivel Navarro**, y al Representante Legal para asuntos judiciales de esa misma entidad, **Dr. Yesid Andrés Verbel**, constatándose que son las personas designadas para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Durante el trámite que nos convoca se indicó por parte de éste último que, la consulta por cardiología se encuentra autorizada en la Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. con sede en Medellín, sin embargo los

---

<sup>7</sup> CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

familiares de la accionante informaron que no procederían a desplazarse hasta ese municipio.

Esos dichos fueron desvirtuados por parte de la sobrina de la promotora quien, según constancia secretarial, se desplazó hasta el Despacho e informó no conocer la autorización a la cual hacía referencia Ecoopsos en su informe, aunado a ello indicó que para esa misma fecha se dirigió a la EPS demandada y pese a su insistencia, no le asignaron la cita con el especialista.

Luego, si la intención de la entidad accionada es dar cumplimiento al fallo de tutela y velar de manera integral por los intereses de la señora **Teresa de Jesús Quintero Quintero**, quien además de ser una paciente de cien años de edad, presenta patologías de sumo cuidado, lo pertinente era proceder no solamente a autorizar el servicio sino a materializarlo con la asignación de fecha y hora para consulta lo que no ha ocurrido hasta el momento, sin que exista soporte alguno en el trámite tutelar respecto de la renuencia de la accionante o sus parientes para asistir al centro médico ubicado en la ciudad de Medellín.

Ahora, en lo que respecta al control de marcapasos, se informó el 01 de agosto de 2022 que no habían procedido a la programación de la cita por cuanto, según la historia clínica, él mismo debía llevarse a cabo en el mes de septiembre.

El Despacho procedió a entablar comunicación con la sobrina de la promotora<sup>8</sup> quien refirió que finalizado el mes de agosto de 2022 e iniciado el mes de septiembre no se había procedido a la asignación de la cita para dicho control. Ello da cuenta que, la entidad accionada no demuestra el más mínimo interés para salvaguardar los derechos de una persona que a

---

<sup>8</sup> PDF N° 011 del expediente digital.

todas luces resulta ser vulnerable pues nada les impedía ahondar en garantías y asignar desde ese preciso momento la cita para el respectivo control sin dejar en total incertidumbre a la accionante y su núcleo familiar quienes se encuentran a la expectativa de la fijación de una fecha para la realización de dicho procedimiento y desconocen si él mismo se efectuará pues, ante los incumplimientos de la EPS no tienen claro si finalizado el mes de septiembre continúen guardando silencio sobre la asignación de la consulta.

De otro lado, se demostró incumplimiento para la entrega de los pañales y del medicamento de Rivaroxaban Tab X 15 Mg, aspectos sobre los cuales, la entidad accionada ni siquiera emitió algún pronunciamiento.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

Ahora bien, es menester que la entidad accionada entienda que existe una orden de tutela que hace alusión a un tratamiento integral, siendo esta una directriz donde la entidad debe otorgar todos los servicios requeridos para garantizar y respetar el derecho fundamental a la salud y vida digna de los

usuarios, con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud.

En punto de lo anterior, la máxima Corporación Constitucional, mediante sentencia T- 309 de 2018, en cuanto a la integralidad de los servicios médicos, estableció lo siguiente:

“(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, la atención y el tratamiento a que tienen derecho cuyo estado de enfermedad este afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para diagnósticos y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, y en tal dimensión debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de salud(...)”

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Teniendo en cuenta que, a la fecha no se ha programado la consulta con especialista en cardiología, cita para control de marcapasos ni tampoco se ha hecho entrega de los pañales y del medicamento de Rivaroxaban Tab X 15 Mg564 se encuentra pendiente, la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia Gerente General de la EPS Ecoopsos, Dr. Jesús David Esquivel Navarro y al Representante Legal para asuntos judiciales de esa misma entidad, Dr. Yesid Andrés Verbel.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia, el 3 de mayo de 2022, al Gerente General de la EPS Ecoopsos, **Dr. Jesús David Esquivel Navarro** y al Representante Legal para asuntos judiciales de esa misma entidad, **Dr. Yesid Andrés Verbel**, por ser los encargados de cumplir con las sentencias de tutela.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75c1468e373c4247ec78355e27033251e785c2029271bf6b956549093b5e4ff**

Documento generado en 07/09/2022 04:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1252-3
Accionante	<b>Ricardo Andrés Alvarado Guerrero</b>
Accionados	Nueva EPS
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta Nº 235 de la fecha

### ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, propuesto por **Ricardo Andrés Alvarado Guerrero** a través de agente oficioso, contra la **Nueva EPS**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 24 de agosto hogaño.

### ANTECEDENTES

Con sentencia de 04 de agosto de 2022, se ampararon los derechos fundamentales de **Ricardo Andrés Alvarado Guerrero**, en consecuencia, se ordenó a la accionada:

“(…) **SEGUNDO.- SE ORDENA** al Representante Legal de la NUEVA EPS, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, haga efectivos la entrega de los medicamentos quetiapina, pregbalina y escitalopram, y la cita de valoración por especialista en psiquiatría, requeridos.

Aunado a ello, se le brindó Tratamiento Integral para el manejo del diagnóstico **Trastorno Afectivo Bipolar** relacionado con **Trastorno Mixto de ansiedad y depresión**.

La mencionada determinación fue confirmada por parte de la presente Sala de decisión mediante fallo del 1° de septiembre de 2022.

El 16 de agosto de los corrientes<sup>1</sup>, la parte promotora presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela pues expuso que, Discolmédica se negaba a hacer entrega de los medicamentos de quetiapina y la pregabalina. Procedieron a entablar comunicación virtual con Nueva Eps indicándosele que, *“iniciara el incidente de desacato ante el juzgado pues ellos hay no podían hacer ninguna gestión...”*

Indicó además que, el 05 de agosto de 2022 en cita con psiquiatría, el médico tratante le prescribió otros medicamentos sin que a la fecha haya logrado la entrega esto es, 90 pastillas de Quetiapina y 4 ampollas de Risperidona.

Tampoco le han asignado cita de rehabilitación en drogodependencia, indicándole por parte de la Entidad Brújula donde fue remitido que, no tienen agenda disponible.

Con auto adiado el 16 de agosto de 2022<sup>2</sup>, se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo al **Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez**, Representante Legal de la NUEVA E.P.S., para que aportara documentos que acreditara el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, agotado el término no se recibió pronunciamiento alguno.

---

<sup>1</sup> PDF N° 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> PDF N° 005 del expediente digital.



El 24 de agosto de 2022<sup>3</sup>, se declaró el incumplimiento de la tutela y se ordenó en su contra arresto por tres días y el pago de multa por valor de un salario mínimo legal mensual vigente. Sostuvo que, no se emitía ningún pronunciamiento sobre la consulta con farmacodependencia pues no se trató de una orden brindada en el marco del fallo de tutela.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

### **2. Del caso en concreto**

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

*“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> PDF N° 008 del expediente digital.

<sup>4</sup> CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

En el presente asunto, se tiene que **Ricardo Andrés Alvarado Guerrero**, interpuso incidente de desacato contra La Nueva EPS, al estimar que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el 04 de agosto de 2022, por medio del cual, se ordenó la entrega de unos medicamentos y se le concedió tratamiento integral frente a su patología de trastorno afectivo bipolar relacionado con trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Ahora bien, ante el incumplimiento de la orden emitida por el juzgado, la accionante, interpuso incidente de desacato, desde el 16 de agosto de esta anualidad, trámite al que se vinculó al **Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez**, Representante Legal de la NUEVA E.P.S., no se recibió respuesta alguna y fue sancionado con arresto por tres días y un salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

Ahora bien, es menester que la entidad accionada entienda que existe una orden de tutela que hace alusión a la entrega de unos medicamentos y que; dentro del mismo fallo constitucional se concedió tratamiento integral,

siendo esta una directriz donde la entidad debe otorgar todos los servicios requeridos para garantizar y respetar el derecho fundamental a la salud y vida digna de los usuarios, con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud.

En punto de lo anterior, la máxima Corporación Constitucional, mediante sentencia T- 309 de 2018, en cuanto a la integralidad de los servicios médicos, estableció lo siguiente:

“(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, la atención y el tratamiento a que tienen derecho cuyo estado de enfermedad este afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para diagnósticos y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, y en tal dimensión debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de salud(...)”

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Teniendo en cuenta que, a la fecha no se ha hecho entrega de los medicamentos quetiapina, pregabalina y de las ampollas de risperidona prescritas por el profesional en psiquiatría en consulta del 05 de agosto de 2022, la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia al **Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez**, Representante Legal de la Nueva E.P.S.

Frente a la consulta por drogodependencia, la promotora informó que su hijo *Ricardo Andrés Alvarado Guerrero* fue internado en la empresa terapéutica Brújula del municipio de Girardota desde el 29 de agosto de 2022<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario – Antioquia, el 24 de agosto de 2022, al **Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez**, Representante Legal de la Nueva E.P.S por ser el encargado de cumplir con las sentencias de tutela.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

---

<sup>5</sup> PDF N° 20 del expediente digital

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Plinio Mendieta Pacheco**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b71e4ec1b38f44918e5140b51b8ad0cf97d2bb112e3b8824a395bbadfdbf9e2**

Documento generado en 07/09/2022 04:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2022-1234-4  
**Radicado:** 05000-22-04-000-2022-00381  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Martín Alonso Valencia Zuluaga  
**Accionado** : Juzgado Segundo Penal del Circuito  
de Rionegro, Antioquia.  
**Decisión** : Concede

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 147

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver la presente acción de tutela, promovida por el señor MARTÍN ALONSO VALENCIA ZULUAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía constitucional fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Manifestó el accionante que, el 19 de agosto de 2022 radicó solicitud ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, para que se le allegaran copias del expediente de tutela radicado 2022-00037, como quiera que no se le ha dado

N° Interno : 2022-1234-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : **Martín Alonso Valencia**  
Accionadas : Juzgado Segundo Penal del Circuito de  
Rionegro.

cumplimiento al fallo de tutela de primera y segunda instancia que se resolviera a su favor. El día 22 de agosto el Despacho remite copias del expediente de forma digital pero no se encuentran los documentos que allegara la Secretaría de Movilidad de El Carmen de Viboral y que sirvieron de soporte para que el Juzgado no procediera con la apertura del incidente de desacato.

Por las razones expuestas reclama una solución de fondo frente a la petición radicada el 19 de agosto de 2022.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, informó que el 19 de agosto de 2022 el accionante elevó solicitud de copias del expediente de tutela y de la documentación allegada por la Secretaría de Movilidad, a la que se dio respuesta el 22 de agosto, adjuntándose el expediente digital tanto de la tutela como del incidente de desacato. Luego, el 26 de agosto se remite al correo electrónico del señor MARTÍN ALONSO la información recibida por parte de la Secretaría de Movilidad.

Por esa razón considera que no se han vulnerado derechos y garantías fundamentales.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela objeto de estudio.

N° Interno : 2022-1234-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Martín Alonso Valencia  
Accionadas : Juzgado Segundo Penal del Circuito de  
Rionegro.

La Constitución Nacional ha categorizado el derecho de petición como un derecho fundamental, mediante el cual puedan los ciudadanos realizar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, inclusive posibilitó que dicha figura jurídica se impetrara ante organismos privados, para lo cual el legislador reglamentaría el ejercicio de este derecho, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas. Y es que, de no ser así, no se podría entonces hablar de un Estado Social y Democrático de derecho, ya que de la salvaguarda de la garantía constitucional de petición pende que el conglomerado social interactúe con las organizaciones públicas y privadas en las relaciones que los convocan, lo que conlleva a que se equilibre el poder que ostenten estas entidades a través de la administración que ejercen sobre los asociados.

Frente a éste tópico, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 332 de 2015, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, retomando lo indicado en la Sentencia T-012 de 1992, expuso: *“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”*



N° Interno : 2022-1234-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : **Martín Alonso Valencia**  
Accionadas : Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

Por otra parte, habiéndose identificado la solicitud deprecada, ha de verificarse que la respuesta a suministrar sea clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo, pues con la simple contestación dentro del término oportuno no se materializa la garantía fundamental de petición. Sin embargo, esto no quiere decir que la respuesta que se ha de otorgar, deba favorecer a lo pedido, sino simplemente, se itera, que responda con certeza y suficiencia a lo solicitado en el derecho de petición.

Dichas consideraciones aplicadas al caso concreto para efectos de solucionar lo referente a la inconformidad expuesta por el señor accionante respecto a lo que considera una actitud omisiva de parte del Juzgado Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, permiten establecer que mediante derecho de petición de fecha 19 de agosto de 2022, el accionante sí solicitó ante la autoridad accionada compartir el expediente digital de la acción de tutela e incidente de desacato en el que reposen los documentos allegados por la Secretaría de Movilidad el caso con radicado 2022-00037.

Y si bien el Juzgado da cuenta que se brindó respuesta a la solicitud, lo cierto es que de acuerdo con la información que aporta, concretamente en el link de incidente de desacato, se puede apreciar en el archivo 12, que en la información remitida a MARTÍN ALONSO por la oficial mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, no se envió archivo adjunto, es decir, que no hay prueba de que el accionado haya ofrecido una respuesta de fondo a lo pretendido por el actor, lo que

N° Interno : 2022-1234-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Martín Alonso Valencia  
Accionadas : Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

configura el menoscabo de la referida garantía constitucional fundamental.

Además, resulta necesario señalar que, de acuerdo a la constancia de llamada telefónica efectuada por la Sala al accionante<sup>1</sup>, este informó que hasta el momento el Juzgado no le ha enviado la información que requiere en la petición.

En esos términos, es claro el desconocimiento del núcleo esencial de ese derecho, al omitir la autoridad requerida su obligación de contestar de fondo lo pedido, y su consecuente comunicación a su destinatario. En ese sentido, vale la pena recordar que la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido las reglas básicas que han de guiar el derecho de petición, destacando entre aquellas que:

“ ...

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**”. Negrillas propias.*

En consecuencia, se ordenará al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a

---

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

N° Interno : 2022-1234-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Martín Alonso Valencia  
Accionadas : Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por MARTÍN ALONSO VALENCIA, el 19 de agosto de 2022; y en consonancia con lo indicado, dicha respuesta la deberá comunicar de manera efectiva al accionante a través del medio más expedito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA** solicitada por MARTÍN ALONSO VALENCIA ZULUAGA y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición invocada; ello de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordenará al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquia, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por MARTÍN ALONSO VALENCIA ZULUAGA, el 19 de agosto de 2022; y en consonancia con lo indicado, dicha respuesta la deberá comunicar de manera efectiva al accionante a través del medio más expedito.

N° Interno : 2022-1234-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : **Martín Alonso Valencia**  
Accionadas : Juzgado Segundo Penal del Circuito de  
Rionegro.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2a1cceaaff0a69ffcf1030456403758958ae85e342cb173227bb13a6ada38**

Documento generado en 07/09/2022 03:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado: 05 001 60 00248 2015 03177**  
**N.I. TSA: 2022-0598-5**  
**Procesado: Misael Antonio Galindo Hurtado**  
**Delitos: Acto sexual violento y concusión.**

En audiencia de acusación realizada en la fecha, las partes fueron convocadas en estrados para audiencia preparatoria el día 3 de noviembre de 2022. No obstante, por imperiosa necesidad en la agenda del Despacho la diligencia deberá ser reprogramada para lo cual, previo consenso con partes y Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, se acordó fijar la siguiente:

- **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS NUEVE (09:00) HORAS**

Por la secretaría de la Sala, cítese a las partes y coordínese la realización de la audiencia de manera virtual.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **coe65a7419c0b7b6cd45a492b327fb75006c97bb2bc657679d0438f030901787**

Documento generado en 07/09/2022 08:39:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Elizabeth Gómez Taborda

Afectado: Isabela Correa Gómez

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 809 31 89 001 2022 00052

(N.I. 2022-1099-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 80

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Elizabeth Gómez Taborda
Afectada	Isabela Correa Gómez
Accionado	Nueva EPS y otros
Radicado	05 809 31 89 001 2022 00052 (N.I. 2022-1099-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO**

La Sala resolverá el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia que tuteló los derechos a favor de la afectada.



**Tutela segunda instancia**

Accionante: Elizabeth Gómez Taborda

Afectado: Isabela Correa Gómez

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 809 31 89 001 2022 00052

(N.I. 2022-1099-5)

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Afirma el accionante que su hija menor se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen contributivo, está diagnosticada con psoriasis vulgar (I400), el médico tratante le ordenó de manera urgente "biopsia de piel con sacabocado y sutura simple, estudio de coloración básica en biopsia y consulta de control y seguimiento por dermatología". Los procedimientos fueron rechazados por la EPS.

Solicita se protejan los derechos de su hija y se ordene a Nueva EPS autorizar y practicar los procedimientos, así como el tratamiento integral para su diagnóstico.

2. El Juzgado de primera instancia resolvió: "*SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE a la NUEVA EPS S.A. para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a adelantar las gestiones administrativas con su red prestadora de servicios médicos con la que tenga contrato vigente, con el fin de expedir las autorizaciones médicas a la mayor brevedad posible para los exámenes: "BIOPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE, ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA" y la CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR DERMATOLOGÍA*", a fin de garantizar el acceso efectivo y oportuno de los servicios médicos prescritos por el médico tratante a la menor accionante ISABELA CORREA GÓMEZ. *TERCERO:SE PREVIENE a la NUEVA EPS S.A. para que remueva todos los obstáculos administrativos que impiden a la menor ISABELA CORREA GÓMEZ, acceder a los servicios médicos prescritos por su médico tratante. CUARTO: La NUEVA EPS S.A. debe garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL para el control y manejo de la patología que sufre la menor*

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Elizabeth Gómez Taborda

Afectado: Isabela Correa Gómez

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 809 31 89 001 2022 00052

(N.I. 2022-1099-5)

*ISABELA CORREA GÓMEZ, prescrita médicamente como "PSORIASIS VULGAR (L400)", de acuerdo a los reportes médicos aportados al expediente."*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

### **2. Problema jurídico planteado**

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral de la afectada.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Elizabeth Gómez Taborda

Afectado: Isabela Correa Gómez

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 809 31 89 001 2022 00052

(N.I. 2022-1099-5)

### **3. Solución del problema jurídico.**

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral de Isabela Correa Gómez.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente<sup>1</sup>, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud de la paciente. Es claro que la afectada presenta una patología que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Elizabeth Gómez Taborda

Afectado: Isabela Correa Gómez

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 809 31 89 001 2022 00052

(N.I. 2022-1099-5)

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Elizabeth Gómez Taborda

Afectado: Isabela Correa Gómez

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 809 31 89 001 2022 00052

(N.I. 2022-1099-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31ccd331dce3814697734aa2f79867668f3991dc642f754ed97433a000030e0**

Documento generado en 06/09/2022 08:11:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Leider Alfonso Ríos Requena  
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de El Santuario (Ant.). y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00378 (N.I.2022-1223-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 80

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Leider Alfonso Ríos Requena
<b>Accionado</b>	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.). y otros
<b>Tema</b>	Derecho al debido proceso
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2022-00378 (N.I.2022-1223-5)
<b>Decisión</b>	Niega hecho superado

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por Leider Alfonso Ríos Requena en contra de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.). y la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Triunfo (Ant.). al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Leider Alfonso Ríos Requena  
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de El Santuario (Ant.) y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00378 (N.I.2022-1223-5)

### **HECHOS**

Afirmó el accionante que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Triunfo (Ant.) hace caso omiso a sus solicitudes de enviar las calificaciones del proceso de resocialización y cómputos de rebaja de pena al Juzgado de ejecución para que se realice las redenciones de pena que merece a la fecha.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se remita la información al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad amparando su derecho al debido proceso.

### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDAD ACCIONADAS**

**La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.)** advirtió que el 7 de enero de 2022 redimió en favor del accionante 33.5 días por concepto de actividades de estudio realizadas entre marzo y junio de 2021. Afirmó que, revisada la cartilla no existe solicitud alguna que se encuentre pendiente de impartir trámite, menos aun de redención de pena allegada por el Centro Penitenciario de Puerto Triunfo (Ant.).

**El Director de la Penitenciaria de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo Antioquia** informó que el 30 de agosto remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas y Seguridad de El Santuario Antioquia la siguiente documentación: Certificado de cómputo N° 18500570, periodo 01/07/2021 hasta el 31/03/2021, 1074 horas. Certificado de computo N° 18588366, periodo 01/04/2022 hasta el 30/06/2022, 360 horas y consolidado de conducta.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Leider Alfonso Ríos Requena  
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de El Santuario (Ant.), y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00378 (N.I.2022-1223-5)

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La acción tenía por objeto que la Penitenciaría de Puerto Triunfo (Ant.) remitiera los cómputos que se encuentran pendientes de enviar para que el juzgado de ejecución de penas realice la redención de pena que corresponde.

Según la respuesta dada por la Penitenciaría de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo (Ant.) se estableció que ya remitió los cómputos pendientes al Juzgado de Ejecución de Penas.

El 30 de agosto de 2022 la Penitenciaría de Media Seguridad de Puerto Triunfo (Ant.) remitió por medio de correo electrónico al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia certificado de cómputo N° 18500570 del periodo comprendido entre el 01/07/2021 hasta el 31/03/2021 con 1074 horas. Certificado de computo N° 18588366 del periodo comprendido entre el 01/04/2022 hasta el 30/06/2022 con 360 horas y el consolidado de conducta. Se adjuntó constancia de envío al correo institucional del despacho.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.<sup>1</sup>

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

---

<sup>1</sup> Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que: "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío. (...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.



**Tutela primera instancia**

Accionante: Leider Alfonso Ríos Requena  
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de El Santuario (Ant.) y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00378 (N.I.2022-1223-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Leider Alfonso Ríos Requena.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5556e6b6307059e4e41e24caf7108ccff88c0ac0e39a01ed144c2d63c099954e**

Documento generado en 06/09/2022 08:12:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Dawin de Jesús Sánchez Hernández y Luis David Zúñiga Flórez  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca Asia Antioquia y otra  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00377 (N.I.2022-1218-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 80

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Dawin de Jesús Sánchez Hernández y Luis David Zúñiga Flórez
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca Asia Antioquia y otra
<b>Tema</b>	Tutela contra decisión judicial
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2022-00377 N.I.2022-1218-5
<b>Decisión</b>	Niega amparo

**ASUNTO**

La Sala decidirá en primera instancia la acción de tutela presentada por Dawin de Jesús Sánchez Hernández y Luis David Zúñiga Flórez en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca Asia (Ant.) y del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cauca Asia (Ant.), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la libertad.

## **HECHOS**

Afirman los accionantes que el 23 de enero de 2020 fueron privados de la libertad por el presunto delito contenido en el artículo 366 del Código Penal.

Las audiencias preliminares fueron adelantadas por el Juzgado 2º promiscuo Municipal de Caucasia (Ant.), quien ordenó privación de la libertad de manera preventiva en establecimiento carcelario.

Afirman que luego de cumplir 24 meses privados de la libertad de manera preventiva, presentaron solicitud de libertad por vencimiento de términos con fundamento en el numeral 5º del artículo 317 de la ley 906 de 2004. La solicitud fue negada por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Caucasia (Ant.) con el argumento de que la fiscalía estaba adelantando una investigación en contra de un Grupo Armado Organizado y que supuestamente pertenecían a dicho grupo, razón por la cual la norma aplicable era el artículo 317 A de la Ley 906 de 2004.

La decisión adoptada por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Caucasia (Ant.) fue apelada por la defensa. La decisión fue confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia (Ant.).

Cumplidos aproximadamente 28 meses de estar privados de la libertad de manera preventiva presentaron nuevamente solicitud de libertad, esta vez, con fundamento en el párrafo 1º del artículo 317 de la ley 906 de 2004. Nuevamente la solicitud fue resuelta por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Caucasia (Ant.), quien negó la libertad con los mismos argumentos

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Dawin de Jesús Sánchez Hernández y Luis David Zúñiga Flórez  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Caucasia Antioquia y otra  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00377 (N.I.2022-1218-5)

expuestos en la solicitud inicial, es decir, la existencia de una supuesta investigación en contra de un grupo armado organizado, aplicando el artículo 317 A de la Ley 906 de 2004, decisión que fue apelada por la defensa. El día 6 de julio de 2022 el Juzgado Penal del circuito de Caucasia (Ant.) resolvió el recurso confirmando la decisión de primera instancia.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se conceda la libertad inmediata amparando el derecho al debido proceso.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez Promiscuo Municipal de Caucasia Antioquia** adujo que según audiencias concentradas del 24 de enero de 2020, la fiscalía informó de la presunta pertenencia de los procesados a un grupo armado organizado, lo anterior, de acuerdo con la información suministrada al ejército nacional, precisamente Batallón Aerotransportado Rifles, donde se indicó que en la vereda el Brasil corregimiento las Conchas en Caucasia (Ant.), se encontraban personas pertenecientes a un grupo armado organizado con armas de fuego, al realizar la verificación en la zona por el personal uniformado, se encuentran dos ciudadanos quienes emprenden la huida y son sorprendidos con armas de fuego de uso privativo y personal, corroborando la información suministrada por la fuente.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Dawin de Jesús Sánchez Hernández y Luis David Zúñiga Flórez  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Caucasia Antioquia y otra  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00377 (N.I.2022-1218-5)

De la anterior información se puede establecer, que la Ley 1098 de 2018 es aplicable para el momento de los hechos, además que la Fiscalía argumentó la pertenencia a un GAO, lo cual deduce del tipo de armas que les fueron incautadas, el patrullaje en la vereda y la información dada por la fuente, de ahí que la medida de aseguramiento se rija por dicha normatividad.

**El Juez Penal del Circuito de Caucasia Antioquia** indicó que no cualquier divergencia frente al criterio en una decisión judicial configura un defecto, sólo aquellas que resultan irrazonables, desproporcionadas y caprichosas, por tanto, la tutela no es procedente.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales<sup>1</sup> que deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo

---

<sup>1</sup> Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales. e) La inmediatez".

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Dawin de Jesús Sánchez Hernández y Luis David Zúñiga Flórez  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Caucasia Antioquia y otra  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00377 (N.I.2022-1218-5)

constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción de los autos del 20 de abril de 2022 que negó la libertad por vencimiento de términos y el del 6 de julio de 2022 que confirmó la negativa, emitidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia (Ant.), y el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia (Ant.), respectivamente.

Queda claro que la queja de los accionantes es que tanto el juzgado de primera como de segunda instancia negaron la libertad por vencimiento de términos aplicando el artículo 317 A de la Ley 906 de 2004 por estar vinculados en un Grupo armado Organizado.

Según la Corte Constitucional<sup>2</sup> la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial. Se observa a simple vista que concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela: de la narración de los hechos se infiere que se acusan los autos de primera y segunda instancia del 20 de abril de 2022 y del 6 de julio de 2022 de presentar defecto fáctico. Reviste relevancia constitucional en tanto se afirma vulnerados derechos fundamentales como el debido proceso y la libertad con las decisiones cuestionadas. Los accionantes no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que invocan, ya que agotaron los recursos ordinarios a su alcance.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-356 de 2007.

## Tutela primera instancia

Accionante: Dawin de Jesús Sánchez Hernández y Luis David Zúñiga Flórez  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca Antioquia y otra  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00377 (N.I.2022-1218-5)

La Sala conocerá el fondo del asunto, para detectar si se ha incurrido en alguno de los presupuestos específicos<sup>3</sup> que configuren una causal especial de procedibilidad.

La pretensión concreta de la parte actora es que los Juzgados accionados de manera errada aplicaron la Ley 1908 de 2018 para negar la solicitud de libertad condicional. Esta Sala pudo constatar que la solicitud fue estudiada y resuelta debidamente, como se advierte de los registros de las diligencias del 20 de abril de 2022 y del 6 de julio de 2022.

Reprochan los accionantes la aplicación de la Ley 1908 de 2018 específicamente el numeral 5° del artículo 317 A<sup>4</sup> donde se asume que

---

<sup>3</sup> Sentencia T-367/18." **a.** Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **b.** Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **c.** Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **d.** Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **f.** Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **g.** Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **h.** Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **i.** Violación directa de la Constitución".

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 317A. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento en los casos de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados tendrán vigencia durante toda la actuación.

La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad, cuando se trate de modalidad de renuncia.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos cuatrocientos (400) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal.
5. **Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa.**
6. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya emitido el sentido del fallo".



## Tutela primera instancia

Accionante: Dawin de Jesús Sánchez Hernández y Luis David Zúñiga Flórez  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca Antioquia y otra  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00377 (N.I.2022-1218-5)

presuntamente hacen parte de un GAO sin que se haya imputado el delito de concierto para delinquir que los vincule directamente con un grupo armado organizado.

Antes de analizar de fondo las decisiones cuestionadas, se cotejó la formulación de imputación realizada por la fiscalía el pasado 24 de enero de 2020, allí se estableció que, si bien la fiscalía imputó a los procesados las conductas jurídicas estipuladas en los artículos 365 y 366 de Código Penal, les informó que: *“los imputados tienen una muy probable vinculación con una organización criminal de la zona”*<sup>5</sup>.

Una vez presentado el escrito de acusación la fiscalía insistió en la vinculación de los procesados con un grupo armado organizado advirtiéndolo que *“el presente caso se genera de la ruptura de la unidad procesal del expediente matriz 0515460000361202000011 dentro del cual se encuentran más personas vinculadas por ser un caso contextualizado contra el **GAO Clan del Golfo que delinque en el Bajo Cauca Antioqueño.**”*<sup>6</sup>

Ahora, una vez realizada la solicitud por la defensa ante el Juez de garantías el 20 de abril de 2022, la fiscalía informó que existía un serio señalamiento de que los capturados pertenecían a un grupo armado organizado, por tanto, la Juez decidió de acuerdo al artículo 317A debido a que los elementos de corroboración de la parte acusadora dan cuenta que los imputados tienen una probable vinculación con un grupo armado organizado, sin que sea necesario una formulación de cargos por el delito de concierto para

---

<sup>5</sup> Record 01:00:00 en adelante “051546000361202000011 24 enero”

<sup>6</sup> Record 00:18:00 en adelante “AUD. ACUSACIÓN RAD 05154 60 00 000 2020 00007 - Darwin de Jesús Sánchez Silva y Luis David Zúñiga Flórez-20220520\_141837-Grabación de la reunión”

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Dawin de Jesús Sánchez Hernández y Luis David Zúñiga Flórez  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca Antioquia y otra  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00377 (N.I.2022-1218-5)

delinquir. Decisión que fue confirmada el 6 de Julio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Ant.), quien advirtió que no era requisito esencial la imputación del delito de concierto para delinquir para aplicar la Ley 1908 de 2018. En su lugar informó que la posición del despacho se debía a la situación fáctica narrada por la fiscalía, pues, la captura de los procesados surgió de la información de una fuente no formal que aseguró la presencia de dos sujetos armados militantes de una de las organizaciones criminales que se asientan en la región del Bajo Cauca Antioqueño.

Analizado lo anterior, se observa que los despachos accionados definieron la solicitud de acuerdo a la situación fáctica planteada por la fiscalía en la imputación y en la acusación. Realizaron una ponderación entre los hechos puestos a su consideración, donde se determinó que los procesados presuntamente pertenecen a un GAO, situación que los facultó para aplicar el conteo de términos de detención preventiva para obtener la libertad de acuerdo con la Ley 1908 de 2018.

Además, la Sala analizó con detalle la ley 1908 de 2018,<sup>7</sup> no es requisito la calificación jurídica del concierto para delinquir para aplicar o vincular a un procesado a un GAO; basta con comprender que de acuerdo al momento

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: Grupos Armados Organizados (GAO): Aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Para identificar si se está frente a un Grupo Armado Organizado se tendrán en cuenta los siguientes elementos concurrentes:

- Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado; la población civil; bienes civiles, o contra otros grupos armados.
- Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere el de los disturbios y tensiones internas.
- Que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Dawin de Jesús Sánchez Hernández y Luis David Zúñiga Flórez  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Caucasia Antioquia y otra  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00377 (N.I.2022-1218-5)

procesal actual de la actuación, existe inferencia razonable para determinar que Dawin de Jesús Sánchez Hernández y Luis David Zúñiga Flórez están vinculados a un grupo armado organizado. Situación que solo podrá ser desvirtuada en el debate probatorio concentrado en el juicio oral.

Es necesario advertir que, en ningún momento se está desconociendo los derechos que poseen los procesados para obtener la libertad por vencimiento de términos. No obstante, en virtud de los fundamentos expuestos por la Fiscalía respecto de la presunta vinculación de los acusados en un GAO, resulta necesario que la petición sea estudiada conforme con las previsiones establecidas en el artículo 317A del Código de Procedimiento Penal, pues se trata de personas que, al parecer, pertenecen al GAO *Clan el Golfo* que delinquen en el Bajo Cauca Antioqueño.

No es necesario realizar conteo de términos ya que las decisiones fueron cuestionadas por la aplicación de la ley 1908 de 2018, además, en decisión del 6 de julio 2022 según conteo realizado por el Juez Penal del Circuito de Caucasia (Ant.). solo han transcurrido 308 días de los 500 que se deben superar según el numeral 5° del artículo 317A.

En consecuencia, no le asiste razón a los accionantes, no se observa que las decisiones cuestionadas sean irrazonables, desproporcionadas o caprichosas, de donde se estime una vía de hecho, razón por la que se descarta su irregularidad, por manera que, no queda camino distinto que denegar el amparo constitucional solicitado.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Dawin de Jesús Sánchez Hernández y Luis David Zúñiga Flórez  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca Antioquia y otra  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00377 (N.I.2022-1218-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional solicitada por Dawin de Jesús Sánchez Hernández y Luis David Zúñiga Flórez.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f85b86d8cc6331e3038d0b22d3e62f4c7a9b5e54d7c83677721aea30261def**

Documento generado en 06/09/2022 08:11:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 051543104001202200119 **NI:** 2022-1120-6  
**Accionante:** ROSA ELVIRA MARTÍNEZ YARCE  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Decisión:** Modifica  
**Aprobado Acta No.137:** septiembre 7 del 2021  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, septiembre siete del año dos mil veintidós

**VISTOS**

El Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia) en providencia del día 3 de agosto de 2022, concedió el amparo de los derechos Constitucionales invocados por la señora Rosa Elvira Martínez Yarce, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la representante judicial de la UARIV, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

*“Manifestó la accionante que el día 25 de febrero de 2022 elevó petición ante la UARIV, bajo la radicación No. 20221303822292 requiriendo información acerca de la indemnización administrativa, puntualmente en lo que respecta a la fecha de entrega de los recursos, no obstante, indica que el día 2 de marzo de 2022, se dio una respuesta ambigua, donde no se hace eco de lo petitionado, al contrario, considera la están revictimizando.*

*En consecuencia, requiere del Despacho tutelar su prerrogativa fundamental, ordenando a la UARIV emitir pronunciamiento de fondo en punto de lo pedido.”*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el día 27 de julio de 2022, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

**La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, señaló que para el caso de la señora Rosa Elvira Martínez, si bien radicó un derecho de petición, el mismo fue resuelto el 28 de julio de 2022, remitido a la dirección de correo electrónico establecido en el escrito de tutela. La unidad por medio de resolución N 04102019734052 del 27 de agosto de 2020, decidió en el presente caso reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio de Gustavo Adolfo Castañeda Martínez, sin embargo, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad o 1 de la resolución 582 de 2021, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica.

El orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización. Que se

efectuara a partir del mes de mayo y hasta finalizar el año, la unidad le informa a la demandante los resultados de los mismos.

Por lo cual es imposible brindar una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa, toda vez que debe acatar el procedimiento establecido.

Respecto a la entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización administrativa, la misma se entregará por parte de la Dirección Territorial, una vez se fije fecha cierta para la materialización de la entrega de la indemnización, para lo cual deberá cumplirse el procedimiento contemplado en la resolución 01049 de 2019.

Asegura que la UARIV ha atendido de manera clara y de fondo la solicitud realizada por la accionante dando respuesta a los hechos invocados que fundamentan la presente acción de tutela, respetando el núcleo esencial del derecho de petición y configurándose la figura de hecho superado. Finalmente solicitó negar las pretensiones invocadas por la accionante dado que esa unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia al derecho de petición, la juez *a-quo* analizó el caso concreto.

La acción de tutela ha sido un mecanismo diseñado para presentarse en un plazo oportuno y razonable a partir del hecho que generó la vulneración a los derechos fundamentales u ocurrió su amenaza; en el presente caso, la señora Rosa Elvira Martínez Yarce presenta inconformidad ante la unidad de víctimas por considerar vulneración a su derecho fundamental de petición. La respuesta que brindó la entidad demandada siendo extemporánea, se ofreció



una información general y confusa, omitió informarle a la accionante cuándo se materializará la indemnización.

En ese sentido, no evidencio pronunciamiento alguno frente a las peticiones invocadas por la accionante, tornándose incongruente la respuesta emitida, pues no resolvió las peticiones de la accionante, de manera que continúa vulnerando su derecho fundamental de petición al no emitir respuesta clara y de fondo sobre la totalidad de las peticiones.

En consecuencia, ordenó a la Unidad de Atención y Reparación para las Víctimas, que, en un término no superior a las 48 horas, de manera clara, congruente y de fondo de respuesta a la petición elevada por la señora Rosa Elvira en la cual deberá indicar la fecha en que se materializará la entrega de los recursos correspondientes a la indemnización administrativa.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia la representante judicial de la UARIV, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Por medio de la resolución N 04102019-734052 del 27 de agosto de 2020, reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa a Rosa Elvira Martínez Yarce por el hecho victimizante de Homicidio de Gustavo Adolfo Castañeda Martínez.

Además, que la señora Rosa Elvira Martínez no presenta situaciones de vulnerabilidad extrema, tampoco se evidencia en los registros el inicio, con anterioridad a la entrada de la resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 15 de la aludida resolución 01958 de 2018 ampliada por la resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta de pago de la indemnización administrativa, toda vez que debe ceñirse al procedimiento establecido en la resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Finalmente solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones incoadas por la demandante.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado pretende la señora Rosa Elvira Martínez Yarce, la protección de su derecho fundamental de petición, y en ese sentido se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le proporcione una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición presentada desde el 25 de febrero de 2022.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas omitió brindar respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la señora Rosa Elvira Martínez Yarce.

### **3. Del derecho de petición y del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el caso bajo estudio la señora Rosa Elvira Martínez Yarce, protesta porque en su sentir encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, y debido proceso, dado que elevó solicitud ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Posteriormente, la unidad de víctimas en el escrito de impugnación que reposa en los archivos enviados por el juzgado de primera instancia, señala que a la demandante por medio de resolución N 04102019-734052 del 27 de agosto de 2020, le fue reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de Gustavo Adolfo Castañeda Martínez, ingresó al procedimiento por ruta general pues no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Además, adjunta respuesta del día 8 de agosto de 2022, en la cual le informan a la demandante sobre los documentos que debe aportar a la solicitud de indemnización, como la declaración de terceros y afirmación bajo juramento, y que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización. Encontrándose suspendidos los términos hasta tanto aporte la documentación requerida.

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Así las cosas, una vez cotejado el material recopilado, esto es, el escrito de tutela y los anexos, se advierte que no reposa el derecho de petición al cual hace alusión la demandante, lo único que se puede extractar del contenido de la tutela es que solicitó se le priorizara en la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante. Aun así, la unidad asintió la recepción de mismo.

Por otro lado, la unidad de víctimas en su escrito de impugnación, adjuntó respuesta al derecho de petición del día 8 de agosto de 2022, pero no envió la constancia de notificación a la demandante.

En conclusión, se avizora que concerniente al derecho de petición que demanda la señora Rosa Elvira Martínez, la UARIV, emitió respuesta, pues informó sobre la documentación que debe adjuntar para continuar con el pago del resarcimiento, y de la suspensión de los términos hasta tanto no se alleguen.

Por otra parte, se contactó a la señora Rosa Elvira Martínez Yarce por medio del abonado celular 314 604 30 43 donde negó haber recibido la respuesta al derecho de petición que pregona la UARIV, tampoco reposa en el plenario evidencia de que la unidad hubiese notificado en debida forma de la respuesta a la accionante.

Es importante destacar que no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela entrar a estudiar los trámites internos conforme a la documentación exigida por la unidad para pronunciarse de fondo y seguir el trámite de la indemnización administrativa, por tanto, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos Constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tuvo el deber de hacerlo, o saltar procedimientos internos de la entidad encargada e idónea para el estudio de los mismos. Lo que

sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la indemnización administrativa, ante un escenario de imparcialidad.

En consecuencia, la Sala deberá proceder a **MODIFICAR** la providencia objeto de impugnación, y en su lugar se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar en debida notificación la respuesta al derecho de petición a la señora Rosa Elvira Martínez Yarce, a la dirección de correo electrónico establecida por ella para las notificaciones judiciales, con la respectiva constancia de recepción de la misma.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **MODIFICA** el fallo de tutela del pasado 3 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Rosa Elvira Martínez Yarce, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para las Víctimas, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición que demanda la señora Rosa Elvira Martínez Yarce a la dirección de correo

electrónico establecido para las notificaciones judiciales en el escrito de tutela, con la respectiva constancia de recepción de la misma.

**TERCERO:** La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4173de38eb41180985a1db00fc61fef6500aba48f32df856222880abb6c11de5**

Documento generado en 07/09/2022 04:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**